

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3588 del 23 de mayo de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0019-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3588 del 23 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar a: **NETWORKING GROUP SAS - EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

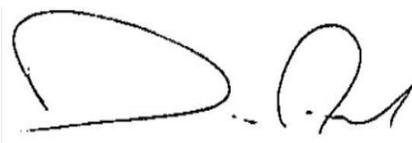
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3588 proferido el 23 de mayo de 2023, dentro del expediente No. SAN0019-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

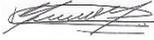
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 31 de mayo de 2023.



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 3588
(23 MAY. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en el artículo primero la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 00155 del 04 de enero de 2022:

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes (SRS0086-00)

- 1.1** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones.
- 1.2** Posteriormente, en comunicado con radicado 2014072123-1-000 de fecha 24 de diciembre de 2014, la sociedad NETWORKING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (en adelante la sociedad) con NIT. 900371331-9, presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el cual reposa en el expediente SRS0086-00.
- 1.3** En auto No. 102 del 8 de enero de 2015 la ANLA inició el trámite administrativo ambiental tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos”
- 1.4** Por medio de Resolución No. 118 del 4 de febrero de 2015, la ANLA aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 1.5** En comunicado 2015020719-1-000 del 20 de abril de 2015, la sociedad presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2014.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1.6 En comunicado 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016, la sociedad presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2015.
- 1.7 Mediante el Auto No. 6175 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico No. 4295 del 22 de agosto de 2016, la ANLA realizó seguimiento al sistema de recolección y requirió información adicional.
- 1.8 A través del Auto No. 4743 del 13 de agosto de 2018, que acogió el concepto técnico No. 4212 del 31 de julio de 2018, la ANLA realizó seguimiento al sistema de recolección y requirió información adicional.
- 1.9 En Auto No. 8988 del 22 de octubre de 2021, que acogió el concepto técnico No. 5746 del 4 de octubre de 2019, la ANLA realizó seguimiento al sistema de recolección y requirió información adicional.
- 1.10 Por medio del Auto No. 9285 del 20 de octubre de 2022, que acogió el concepto técnico No. 6324 del 13 de octubre de 2022, la ANLA ordenó el archivo del expediente SRS0086.

II. Antecedentes sancionatorios (SAN0019-00-2023)

Como consecuencia del seguimiento ambiental al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Memorando No. 2023016261-3-000 del 26 de enero de 2023, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 08259 del 29 de diciembre de 2022, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

III. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene entre sus funciones, realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos reglamentados mediante la Resolución 1512 de 2010, el cual, en el caso concreto fue presentado por la sociedad NETWORKING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN mediante radicado No 2014072123-1-000 de fecha 24 de diciembre de 2019; por lo que en virtud del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad es competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo primero las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental. (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable.”*, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.

IV. Caso concreto:

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación sancionatoria contra la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACION, tienen origen en el seguimiento ambiental al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos, producto del cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 08259 del 29 de diciembre de 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4.1. Análisis de los hechos

A continuación, se procede hacer el análisis sobre los motivos de apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental:

4.1.1. Hecho primero:

- Por la presentación extemporánea del sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos, en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución No.1512 del 5 de agosto de 2010.

4.1.2. Hecho segundo:

- Por no cumplir con las metas mínimas de recolección, aprovechamiento y disposición final de las vigencias 2014 y 2015, como lo indica el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010.

4.1.3. Hecho tercero:

- Por no cumplir con las metas mínimas de reacondicionamiento de las vigencias 2014,2015, 2016 y 2017, en cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010.

Se observa que, en cumplimiento de la Resolución No. 1512 del 15 de agosto de 2010, “*por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones*” la sociedad mediante radicado 2014072123-1-000 del 24 de diciembre de 2014, presentó a esta autoridad el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos.

A continuación, se procede hacer el análisis sobre los motivos de apertura de la investigación sancionatoria respecto al **hecho primero**:

En el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, se dispuso:

“ARTICULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Mencionado lo anterior, es claro que la sociedad debía presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, a más tardar el 30 de junio de 2011, dicho esto, se logra evidenciar el presunto incumplimiento del artículo mencionado, ya que la sociedad presentó de manera extemporánea el Sistema de recolección, esto es, hasta el día 24 de diciembre del año 2014.

Frente al **hecho segundo**, la Resolución No.1512 del 5 de agosto de 2010 establece las metas de recolección en su artículo décimo de la siguiente manera:

Artículo 10. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de los Computadores y/o Periféricos.

b) En los años posteriores, se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2°. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a **procesos de reacondicionamiento.**”

En el mismo sentido, el artículo doce de la Resolución en comento establece la adecuada gestión de residuos y en el artículo trece la obligación de los productores:

“Artículo 12. De la Gestión de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los residuos de computadores y/o periféricos deberán ser gestionados debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluido el reciclaje) y disposición final, por personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Artículo 13. Obligaciones de los productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

(...) b) Alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo 10 de la presente resolución.

Frente al **hecho tercero**, la Resolución No.1512 del 5 de agosto de 2010, mencionó:

“Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Reacondicionamiento. Es un proceso técnico de renovación, en el cual se restablecen completamente las condiciones funcionales y estéticas de un equipo usado o desechado, de tal forma que pueda ser reusado o reutilizado para los mismos fines para los cuales fue fabricado inicialmente. Puede implicar además reparación, en caso de que el equipo tenga algún daño o avería.

(...) **Artículo 7°.** Elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos individuales o colectivos deben contener la información solicitada en el presente artículo; así mismo, se puede allegar la información adicional que se considere necesaria para su mejor implementación:

Parágrafo. En el caso del reacondicionamiento se deberá indicar en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, las personas naturales o jurídicas que realizarán dicha actividad, indicando las acciones que adelantarán para recoger y retornar al sistema de gestión los Computadores y/o Periféricos al finalizar su vida útil.”

A través de la Resolución No. 118 del 4 de febrero de 2015, esta autoridad aprobó el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos presentado por la sociedad, y estipuló:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Informar a la empresa NETWORKING GROUP S.A.S. que deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo décimo tercero de la Resolución 1512 de 2010.

(...)

ARTICULO CUARTO. Informar a la empresa NETWORKING GROUP S.A.S que sus incumplimientos serán verificados a través del seguimiento que realizará esta Autoridad al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental aprobado.

ARTÍCULO QUINTO. La empresa NETWORKING GROUP S.A.S deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA el informe actualización y avances a más tardar el 31 de marzo de cada año en medio físico y magnético, el cual comprende el periodo entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con la siguiente información de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 1512 de 2010:

- A) Avances del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos
- B) Cantidades en peso y unidades, de computadores y/o periféricos recogidos y gestionados.
- C) **Avances en las metas de recolección y descripción de los factores relevantes para su cumplimiento.**
- D) Cubrimiento geográfico alcanzado de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo séptimo.
- E) Puntos de recolección ó mecanismos de recolección equivalentes implementados.
- F) Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, reacondicionamiento, reuso, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos de

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

computadores y/o periféricos.

- G) *Instrumentos de gestión desarrollados para lograr la devolución de los residuos de computadores y/o periféricos por parte de los consumidores.*
- H) *Mecanismos de comunicación con el consumidor implementados.*
- I) ***Cualquier otra información que sirva para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ejecución del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.***

ARTÍCULO SEXTO. *La sociedad NETWORKING GROUP S.A.S deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, conjuntamente con el informe de actualización y avances, los soportes y/o evidencias que permitan establecer el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010.”*

Esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos, producto del cual emitió el concepto técnico No. 4295 del 22 de agosto de 2016, acogido por el Auto de seguimiento No. 6175 del 14 de diciembre de 2016, donde se evidenció un presunto incumplimiento del artículo décimo y décimo tercero de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto del año 2010 y los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No.118 del 4 de febrero de 2015.

Dicho lo anterior, el concepto técnico mencionado determinó lo siguiente:

“ 3. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO:

3.1 Estado actual del proyecto.

De acuerdo al seguimiento realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; el presente concepto técnico evalúa la información allegada por la sociedad mediante No. 2015020719-1- 000 del 20 de abril de 2015 mediante el cual remite el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2014 y 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016, mediante el cual remite el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2015.

(...) La sociedad manifiesta que el operador del sistema es la sociedad GESECOL encargada de realizar la recolección, transporte, acopio, y reacondicionamiento; la sociedad Tradepro e-Scrap S.A.S es la encargada del almacenamiento, gestión de material aprovechable y/o valorizable.

En los informes manifiesta que la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. - TECNIAMSA, es la encargada de hacer la disposición final de los residuos peligrosos contenidos en los residuos de computadores y periféricos como son las pantallas de CRT, entre otros (RAEE), la cual cuenta con la licencia ambiental expedida bajo la Resolución 0141 de 2013 por la CAR, para el manejo de este tipo de residuos

Adicionalmente, la sociedad GESECOL J&J S.A.S realiza el reacondicionamiento de los residuos de computadores y/o periféricos recolectados en el marco Posconsumo, para luego ser donados a personas que requiera este tipo de aparatos. Sin embargo, no presenta certificados de estas donaciones.

La sociedad reporta las importaciones, junto con el cálculo de las metas, como se relacionan a continuación:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tabla No. 1 Cantidades puestas en el mercado

Tipo (partida – subpartida)	2013			2014		
	Unidades	Peso unitario (kg)	Peso total (kg)	Unidades	Peso unitario (kg)	Peso total (kg)
8471300000	3557	0,84	2989,88	10348	0,94	9729
Total	3557	–	2989,88	10348	–	9729

Fuente: Radicado 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016. SRS0086-00.

3.1.4 Gestión de los Residuos Recolectados.

La gestión de los residuos se realizó a través de las siguientes empresas en los años 2014 y 2015:

Tabla No.3 Identificaciones de actores que participaron en la implementación del SRS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO	ACTIVIDAD
GESECOL J&J S.A.S.	900.573.288-7	Bodega 103 Parque Agroindustrial de la Sabana. Km. 18 Vía Bogotá – Mosquera	Recolección
			Transporte
			Reacondicionamiento y reúso
CLICK ON GREEN SAS	900.492.692 – 1	Carrera 132 No. 22 A – 57 Bodega 05 Barrio Brisas	Almacenamiento hasta julio de 2015
			Tratamiento hasta julio de 2015
			Aprovechamiento hasta julio de 2015
			Valorización y/o disposición final hasta julio de 2015
TRADEPRO ESCRAP S.A.S hoy ORINOCO E-SCRAP SAS	900.479.882 - 0	Calle 27 No. 7 A - 85, Bodega 8, Parque Industrial Casa Blanca, Funza	Almacenamiento
			Tratamiento
			Aprovechamiento
			Valorización y/o disposición final
TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. - TECNIAMSA	805.001.538-5	Calle 100 No. 19A – 10 Of. 402 Edificio Azul en Bogotá D.C. Teléfono: 6 360633	disposición final de Residuos Pelifrosos

Fuente: Radicado 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016. SRS0086-00

(...) 5. CONSIDERACIONES TECNICAS.

5.1 Cumplimiento a la Resolución 1512 del 2010.

5.3.2 Meta de recolección.

Según lo establecido en el artículo décimo (10) de la Resolución 1512 de 2010:

Cantidad puesta en el mercado en unidades	2012	2013	2014	2015	2016			
	0	3.557	10348	1.497	NR			
Cantidad puesta en kilogramos	0	2989,88	9.729	1.618,28	NR			
Meta de recolección *	2014 (15%)		2015 (20%)		2016 (25%)		2017 (20%)	
	Unidad	Peso	Unidad	Peso	unida	Peso	unidad	Peso

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		(kg)	d	(kg)	d	(kg)		(kg)
	266	224,24	1233	1141,37	1481	1418	NR	NR
Meta de reacondicionamiento	80	67,27	417	382	444	426	NR	NR
Meta Alcanzada de recolección	NR	309,8	NR	1572	NA	NA	NA	NA
Meta Alcanzada de reacondicionamiento	27	345,7	23	390	NA	NA	NA	NA

De acuerdo a la anterior tabla, y a la revisión de los informes de actualización y avance de los años 2014 y 2015 presentados por el titular, en relación a la meta mínima de recolección se establece que:

Año 2014

-El titular adjunta el certificado de gestión de lo recolectado en el año 2014, emitido por la sociedad Click On Green SAS, por 309,8 Kilogramos expedida el 24 de febrero de 2015, y la meta corresponde a 224,24 kilogramos, por lo tanto, es posible validar la meta de recolección para dicho periodo, no obstante la meta de reacondicionamiento no es posible validada teniendo en cuenta que informa el cumplimiento de la meta de recolección alcanzada en kilogramos, pero no en unidades, por otra parte, informa que anexa el certificado de donación de los equipos de la meta de reacondicionamiento para el año 2014, es preciso aclarar que dicha información no se encuentra anexa al informe de actualización y avance de la gestión realizada en el año 2015.

Año 2015

- El titular adjunta el certificado de gestión de lo recolectado en el año 2015, emitido por la sociedad Orinoco-e-Scrap, por 1182 Kilogramos expedida el 26 de febrero de 2016, y la meta corresponde a 1141 kilogramos, por lo tanto, es posible validar la meta de recolección para dicho periodo, no obstante, la meta de reacondicionamiento no es posible validada teniendo en cuenta que informa el cumplimiento de la meta de recolección alcanzada en kilogramos, pero no en unidades.”

En ese sentido, en la parte resolutive el Auto de seguimiento No. 6175 del 14 de diciembre de 2016 se realizaron los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S., con NIT 900.371.331-9, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:

1. Remitir los soportes correspondientes al cumplimiento de la meta de reacondicionamiento, en donde se discriminen las unidades reacondicionadas en los años 2014 y 2015, de conformidad con lo establecido el literal b) del artículo 9, el literal b) y parágrafo 2º del artículo 10 y literal b) del artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010.

(...) 3. Presentar el certificado de donación de los equipos correspondientes a la meta de reacondicionamiento del año 2014; teniendo en cuenta que dicha información no fue presentada en el informe de actualización y avance de la gestión realizada en el año 2015; de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 y el literal b) y parágrafo 2º del artículo 10 de la Resolución 1512 de 2010.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Remitir los soportes que permitan a esta Autoridad establecer el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 10º de la Resolución 1512 de 2010; en relación con los certificados expedidos por las sociedades gestoras que permitieran demostrar la trazabilidad de los residuos de computadores y/o periféricos, desde el acopio hasta el aprovechamiento de los mismos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 118 del 4 de febrero de 2015. (...)

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, no presento respuesta a los requerimientos realizados en el Auto de seguimiento No. 6175 del 14 de diciembre de 2016, ni remitió los respectivos informes de actualización y avance, esta Autoridad mediante el Auto de seguimiento No. 04743 del 13 de agosto de 2018, que acogió el concepto técnico de seguimiento No. 4212 del 31 de julio de 2018, realizó los siguientes requerimientos:

“ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S., con NIT 900.371.331-9, para que, de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto Administrativo, allegue la información que a continuación se relaciona, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto:

- a. Presentar los informes de actualización y avance de la gestión de los años 2016 y 2017 de acuerdo con lo señalado en el artículo noveno de la Resolución 1512 de 2010.
- b. Remitir evidencias del cumplimiento de las metas de recolección de los años 2016 y 2017 y las metas de reacondicionamiento en unidades de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, tal como lo establece el artículo décimo y el literal b) del artículo décimo tercero de la Resolución 1512 de 2010.”

Los motivos por los cuales se realizaron los mencionados requerimientos provienen del análisis realizado en el concepto técnico de seguimiento No. 4212 del 31 de julio de 2018, según la información que reposa en el expediente SRS0086-00, así como la obtenida durante la visita de seguimiento realizada al centro de acopio el día 17 de mayo de 2018, en la que se encontró lo siguiente:

“ 4. RESUMEN TÉCNICO

ITEM	DESCRIPCIÓN					
Alternativa de Presentación	Individual					
Participantes / Tipo productor	Importador / Comercializador (año 2013)					
Cubrimiento Geográfico	Bogotá D.C., Funza					
Cantidad de Puntos de recolección	No registra					
Cantidad de Centros de acopio	Un (1) centro de acopio					
Mecanismo equivalente de Recolección	Campañas, Recolección directa					
Cantidad puesta en el mercado	2012		2013		2014	
	und	Kg	und	Kg		
	0	0	3557	2989,88	10348	9729
	2015		2016		2017	
und	Kg	und	Kg	und	Kg	
	1497	1618,18	N/R	N/R	N/R	N/R
Empresa encargada del almacenamiento*	PROÚTILES LTDA (Hasta diciembre del año 2017) ECOAMBIENTE DE ANTIOQUIA S.A.S. (a partir del año 2018)					
Empresa encargada del transporte	GESECOL S.A.S.					
Empresa encargada del aprovechamiento y/o valorización*	PROÚTILES LTDA ECOAMBIENTE DE ANTIOQUIA S.A.S.					
Meta de recolección (unidades)	2014 (15%)		2015 (20%)		2016 (25%) 2017 (30%)	

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ITEM	DESCRIPCIÓN			
	2014 (15%)	2015 (20%)	2016 (25%)	2017 (30%)
Meta de recolección (peso - Kg)	266	1233	1481	N/R
	224,24	382	426	N/R
Meta de Reacondicionamiento	80	417	444	N/R
	309.8 Kg	1572 Kg	N/R	N/R
Cumplimiento de la meta de Recolección	27	23	N/R	N/R

Fuente: Radicados 2015020719-1-000 del 20 de abril de 2015 y 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016.
Expediente SRS0086-00

N/R: No reporta

*Información reportada durante la visita de seguimiento realizada al centro de acopio el día 17 de mayo de 2018.

5.Cumplimiento normativo.

5.1.2 ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

ELEMENTO	CUMPLE	OBSERVACIONES
a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos.	NO	Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente SRS0086-00, NETWORKING GROUP S.A.S. dio cumplimiento a las metas de recolección de los años 2014 y 2015, no obstante, no cumplió las metas de reacondicionamiento en unidades.
b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.	NO	En cuanto al cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2016 y 2017, la empresa no ha presentado los resultados obtenidos de dicha gestión porque no ha allegado los informes de actualización y avance.
Parágrafo 2. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.	NO	En cuanto al cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2016 y 2017, la empresa no ha presentado los resultados obtenidos de dicha gestión porque no ha allegado los informes de actualización y avance.

5.1.3 ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

b) Alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo décimo de la presente resolución.	NO	Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente SRS0086-00, NETWORKING GROUP S.A.S. dio cumplimiento a las metas de recolección de los años 2014 y 2015, no obstante, no cumplió las metas de reacondicionamiento en unidades. En cuanto al cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2016 y 2017, la empresa no ha presentado los resultados obtenidos de dicha gestión porque no ha allegado los informes de actualización y avance.
--	----	--

(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

f) Garantizar que todos los residuos de computadores y/o periféricos se gestionen debidamente en sus fases de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y/o disposición final, de conformidad con las normas ambientales vigentes.	NO	Teniendo en cuenta que la empresa NETWORKING GROUP S.A.S. a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha presentado los informes de actualización con los resultados obtenidos en los años 2016 y 2017, se establece que no ha sido posible validar la gestión en las diferentes fases de los residuos de computadores y/o periféricos.
---	-----------	--

Posteriormente, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al sistema de recolección, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 5746 del 4 de octubre de 2019, acogido por el Auto No. 8936 del 18 de octubre de 2019, donde se evidenció que:

“4. CONSIDERACIONES TECNICAS.

4.2 Cumplimiento de las Metas mínimas de Recolección de los Residuos de Computadores y/o Periféricos.

(...) el estado de cumplimiento actual del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos es el siguiente:

Tabla 3. Estado de cumplimiento metas mínimas de recolección (gestión)

Periodo de Recolección	Meta Mínima (Kg)	Cantidad Recolectada y Gestionada (Kg)	Cantidad pendiente por recolectar (Kilogramos)
2014	156,97	156,97	0,00
2015	890,32	890,32	0,00
2016	992,89	444,5	548
2017	169,92	0	169,92
2018	0,00	0	0,00

Fuente: Equipo técnico ANLA

Con la gestión realizada por la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S., en el año 2015 y 2016, correspondiente a 1.491,80 kg de residuos, se cumplió con las metas mínimas de recolección (gestión) de las vigencias 2014 y 2015, quedando pendiente la gestión de 718,3 Kg, correspondientes a la meta mínima de recolección (gestión) de los años 2016 y 2017.

Tabla 4. Estado de cumplimiento metas mínimas de reacondicionamiento

Periodo de Recolección	Meta Mínima		Unidades Reacondicionadas		Cantidad pendiente por reacondicionar (Unidades)	
	Unidades	Kg	Unidades	Kg	Unidades	Kg
2014	80	67,27	0	0	80	67,27
2015	417	381,57	0	0	417	381,57
2016	444	425,52	0	0	444	425,52
2017	67	72,82	0	0	67	72,82
2018	0	0,00	0	0	0	0,00

Fuente: Equipo técnico ANLA

En cuanto al cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento, se establece que a la fecha está pendiente la gestión de 1.008 unidades, equivalentes a 947 kg, correspondientes a las vigencias del 2014, 2015, 2016 y 2017.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5. RESUMEN TÉCNICO

3. Cumplimiento de Meta de Recolección y Reacondicionamiento						
Año	Recolección		Reacondicionamiento			
	Meta (Kg)	Validación	Meta		Validación	
			Unidades	Kg	Unidades	Kg
2014	156,97	156,97	80	67,27	0	0
2015	890,32	890,32	417	381,57	0	0
2016	992,89	444,5	444	425,52	0	0
2017	169,92	0	67	72,82	0	0
2018	0,00	0	0	0,00	0	0

Así mismo, teniendo en cuenta que la sociedad NETWORKING GROUP S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, no presentó el informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) pendientes de los años 2016 y 2017 y de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, como tampoco respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto de seguimiento No. 4743 del 13 de agosto de 2018, por medio del Auto No. 8936 de 2019 se realizaron los siguientes requerimientos:

“ARTICULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Networking Group S.A.S., con NIT 900.371.331-9, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información.*

1. *Presentar la reformulación de las estrategias implementadas en su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, orientadas al cumplimiento de las metas mínimas de recolección (gestión) pendientes para los años 2016 y 2017 y las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4.3. del Concepto Técnico 05746 del 4 de octubre de 2019.”*

Luego, mediante Auto de seguimiento No. 8988 del 22 de octubre de 2021 que acogió el concepto técnico No. 6195 del 8 de octubre de 2021, se realizó seguimiento al sistema de recolección y se evidencio que la sociedad no presento el informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección relacionadas con el aprovechamiento y disposición final pendientes de los años 2016 y 2017 de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, como tampoco respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto de seguimiento No. 8936 del 18 de octubre de 2019; dicho esto, se requirió a la sociedad lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad Networking Group S.A.S. En Liquidación, con NIT 900.060.799 - 7, en el marco del seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos.*

1. *El informe de avance de la gestión realizada tendiente a dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento pendientes.*

2. *El literal b) del artículo 10° de la Resolución 1512 de 2010, en lo referente a las metas mínimas de recolección de los años 2016 y 2017 correspondientes a 718,28 kg de residuos de computadores y/o periféricos. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del subnumeral 4.4 del Concepto Técnico 06195 del 8 de octubre de 2021.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. El Parágrafo 1° del artículo 10° de la Resolución 1512 de 2010, respecto a las metas mínimas de reacondicionamiento de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondientes a 1.008 unidades de computadores y/o periféricos, con un peso equivalente de 947,18 kg. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el subnumeral 4.5 del Concepto Técnico 06195 del 8 de octubre de 2021.

4. El artículo 1° del Auto 06175 del 14 de diciembre de 2016.

5. El artículo 1° del Auto 04743 del 13 de agosto de 2018.”

Por lo tanto, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el concepto técnico enunciado y todos aquellos que le sean conexos, constituyen infracciones ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

V. Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

VI. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente:

- 6.1. Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010 expedida por el MADS.
- 6.2. Resolución No. 118 del 4 de febrero de 2015 de la ANLA.
- 6.3. Comunicado 2015020719-1-000 del 20 de abril de 2015.
- 6.4. Comunicado 2016016108-1-000 del 1 de abril de 2016.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 6.5. Las evidencias técnicas señaladas en el concepto técnico No. 4295 del 22 de agosto de 2016.
- 6.6. Auto No. 6175 del 14 de diciembre de 2016.
- 6.7. Las evidencias técnicas señaladas en el concepto técnico de seguimiento No. 4212 del 31 de julio de 2018.
- 6.8. Auto 4743 del 13 de agosto de 2018.
- 6.9. Las evidencias técnicas señaladas en el concepto técnico de seguimiento No 5746 del 4 de octubre de 2019.
- 6.10. Auto No. 8936 del 18 de octubre de 2019.
- 6.11. Auto No. 8988 del 22 de octubre 2021.
- 6.12. Las evidencias técnicas señaladas en el Concepto Técnico de inicio No. 08259 del 29 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NETWORKING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900371331-9, en su condición de titular del Programa de Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, presentado en cumplimiento de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010 del MADS y la Resolución No. 118 del 4 de febrero de 2015 de la ANLA, por los hechos relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0019-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el acápite “VI. Incorporación de documentos” de la parte motiva de este acto administrativo.

PÁRAGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los referidos documentos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la sociedad NETWORKING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900371331-9, a través de apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 MAY. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**

Catalina Peña

LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0019-00-2023

Concepto Técnico N° 08259 del 29 de diciembre de 2022

Proceso No.: 20231420035885

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
